

EXPEDIENTE:	01468/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, correspondiente al veintinueve de enero de dos mil trece.

Visto el recurso de revisión **01468/INFOEM/IP/RR/2012**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veintinueve de octubre de dos mil doce [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00099/NICOROM/IP/2012, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“Informe los nombres, cargos, sueldos, recibos de nómina, dirección, teléfono de todos y cada uno de los servidores públicos responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas”.

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**.

SEGUNDO. El veintisiete de noviembre de dos mil doce el ente público

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01468/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

entregó la siguiente respuesta.

“AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO

OLAS ROMERO, México a 27 de Noviembre de 2012
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00099/NICOROM/IP/2012

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

se anexan recibos de nómina, así mismo se anexa respuesta a su solicitud de información.

ATENTAMENTE

Lic. Alvaro Verdin Reyes
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.”

Al que anexó recibos de nómina de diversos servidores públicos, los cuales por cuestión de técnica, serán analizados en la parte considerativa ateniendo al fondo del asunto; asimismo, agregó el siguiente archivo.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01468/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



"2012. AÑO DEL BICENTENARIO DEL ILUSTRADOR NACIONAL"

Ciudad Nicolás Romero, Estado de México, a 26 de Noviembre del 2012.

ASUNTO: SE ENVÍA INFORMACIÓN

(
Calle Linos, número exterior 2, número interior 2
Colonia Celanese, Toluca Estado de México.
P R E S E N T E

Por medio del presente envío un cordial saludo, así mismo, manifiesto que en atención a su solicitud de información marcada con el número 00099NICOROM/IP/2012, por medio del cual solicita el registro de las solicitudes recibidas y atendidas, al respecto he de informar que la información que solicita se encuentra a su disposición en la pagina web www.nicolasromero.gob.mx, en el aparato transparencia, Artículo XXII, Fracción IV y V. por lo que se refiere al número telefónico de los servidores públicos he de indicarle que dicha información puede ser consultada dentro del mismo apartado, Artículo XXII, Fracción II.

Sin otro en particular, me despido..

ATENTAMENTE

LIC. ÁLVARO VERDÍN REYES
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Presidencia Municipal AV. JUÁREZ S/N COL. CENTRO
Unidad de Información NICOLÁS ROMERO
ESTADO DE MÉXICO
TEL: 66 23 12 70 AL 75
www.nicolasromero.gob.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01468/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el once de diciembre de dos mil doce el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01468/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

“Entrega incompleta de la información solicitada, ya que el sujeto obligado no entrego la información relativa a los recibos de nómina solicitados”.

CUARTO. El Ayuntamiento de Nicolás Romero dentro del plazo ordinario de tres días establecido en los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no rinde el informe con justificación en el recurso **01468/INFOEM/IP/RR/2012**, como a continuación se ilustra de la consulta realizada al **SAIMEX**.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01468/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

The screenshot shows the SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense) web interface. The browser address bar displays the URL: <http://www.saimex.org.mx/saimex/tablero/detalleSolUI/79206>. The page header includes the SAIMEX logo and the text "Sistema de Acceso a la Información Mexiquense". Below the header, a welcome message reads: "Bienvenido: MYRNA ARACELI GARCIA MORON COMISIONADA DEL INFOEM". Navigation links for "Inicio" and "Salir [400KCONF]" are present. The main section is titled "Detalle del seguimiento de solicitudes". It shows the request number: "Folio de la solicitud: 00099/NICOROM/IP/2012". A table with 5 columns (No., Estatus, Fecha y hora de actualización, Usuario que realiza el movimiento, and Requerimientos y respuesta) displays 7 records of the request's progress. The records show the request moving from "Análisis de la Solicitud" to "Turno a servidor público habilitado", then through various responses and revisions, finally reaching "Turnado al Comisionado Ponente". The table is followed by a "Regresar" button and contact information for the Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	29/10/2012 22:36:30	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	30/10/2012 15:02:46	Alvaro Verdin Reyes Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	26/11/2012 14:40:23	Alvaro Verdin Reyes Unidad de Información - Sujeto Obligado	
4	Respuesta del turno a servidor público habilitado	26/11/2012 14:40:48	Alvaro Verdin Reyes Unidad de Información - Sujeto Obligado	
5	Respuesta a la Solicitud Notificada	27/11/2012 11:51:20	Alvaro Verdin Reyes Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega información
6	Interposición de Recurso de Revisión	11/12/2012 21:10:59	Fernando Gonzalez Rodriguez	Interposición de Recurso de Revisión
7	Turnado al Comisionado Ponente	11/12/2012 21:10:59	Fernando Gonzalez Rodriguez	Turno a comisionado ponente

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

Regresar

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261680, 2261983 ext. 101 y 141

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SAIMEX** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01468/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los diversos 1°, 56, 60, fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el arábigo 70 del ordenamiento legal citado.

CUARTO. A efecto de constatar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01468/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que el sujeto obligado entregó la repuesta el veintisiete de noviembre dos mil doce, por lo que el plazo de quince días transcurrió del veintiocho siguiente al dieciocho de diciembre de dos mil doce; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el once de diciembre de ese año, resulta patente que se presentó dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II, del precepto citado en primer orden, que a la letra dice.

*“**Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

(...)

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada...”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01468/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En el caso, se actualiza el supuesto normativo aludido, toda vez que el recurrente señala que el sujeto obligado entregó incompleta la información solicitada.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73 de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, se debe decir que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SAIMEX**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. Ahora bien, el disidente en su escrito de revisión expone como agravio que el sujeto obligado entregó la información solicitada incompleta, pues dice que faltan los recibos de nómina que requirió.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01468/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En primer orden, es menester precisar que del agravio citado con antelación, se colige que el particular únicamente emite inconformidad respecto a que faltan los recibos de nómina de los servidores públicos responsables de atender las solicitudes de acceso a la información.

Entonces, se establece que el disidente acepta como adecuada parte de la respuesta proporcionada por el ente público; por tanto, **debe quedar firme lo relativo a nombres, cargos, sueldos, dirección, teléfonos de los servidores públicos responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas, toda vez que no son materia de impugnación.**

Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia 3ª./J.7/91 sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Marzo de 1991, tomo VII, página 60, cuyo rubro y texto son:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01468/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

OCTAVO. Precisado lo anterior, el presente medio de impugnación se ciñe únicamente respecto al motivo de disenso atinente a que el ente público no proporciona la información relativa a los aludidos recibos de nómina. Agravio que resulta inoperante en atención a las siguientes consideraciones.

Inicialmente, es necesario destacar algunos aspectos de orden jurídico vinculados con la materia de transparencia para una mejor comprensión del presente asunto.

El derecho a la información es un derecho fundamental que puede definirse como el conjunto de las normas jurídicas que regulan el acceso ciudadano a la información de interés público, la que generan los órganos del gobierno.

Es necesario precisar que la transparencia es un principio jurídico que se concreta especialmente en el derecho fundamental de acceder a la información pública; y que la aplicación del principio de transparencia y el respeto y garantía del derecho de acceder a la información pública, son elementos indispensables para afirmar que existe un verdadero estado social y democrático de derecho, en el cual todas las personas pueden participar activamente en los asuntos que las afecten, y una Administración Pública comprometida con el bienestar general.

Por otra parte, tenemos como elemento esencial de las democracias la rendición de cuentas; que supone la capacidad de las instituciones políticas para hacer responsables a los gobernantes de sus actos y decisiones, en los

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01468/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

distintos niveles de poder, eso permite, evitar, prevenir y, en su caso, castigar el abuso de poder.

Luego entonces, el principio de la rendición de cuentas y la transparencia encuentran un objetivo en común, buscar conciliar el interés colectivo con el interés particular de los gobernantes, si los gobernantes, funcionarios, representantes y líderes políticos, es decir, todos los que dispongan de algún poder político, saben que puedan ser llamados a cuentas, que su acción política, su desempeño gubernamental y sus decisiones podrán generar efectos positivos o negativos a su interés personal, tendrán mayor diligencia en el momento de ejercer el poder, y atenderán, tanto el interés colectivo como la relación de medios y fines en el quehacer gubernamental, precisamente para que el resultado de sus resoluciones no afecte o perjudique el interés general, o el particular de sus gobernados y representados.

Ahora bien, en el plano Internacional destaca en nuestra materia el artículo 13 de la Convención Americana, que consagra la libertad de pensamiento y de expresión en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01468/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Así, el precepto legal descrito es de suma importancia porque protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho numeral ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01468/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

La Corte Interamericana destaca que en las sociedades democráticas, la regla general debe ser la máxima divulgación de la información pública y la excepción su restricción, que, en todo caso, debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

Del estudio del derecho y de sus restricciones, establece la presunción de que toda información pública es accesible. Por ello, corresponde al Estado la carga de probar que la restricción establecida es justificable a la luz de los requisitos establecidos por la Corte. Esta es la *ratio decidendi* de la sentencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adopta la misma regla general señalada como *ratio decidendi* en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de que en principio es posible acceder a toda información pública, salvo que la ley, de manera justificada, proporcionada y razonable establezca alguna restricción a dicho acceso, de modo que las restricciones están limitadas en el tiempo, pues el principio acogido es el de la máxima publicidad. Obviamente, este acceso se garantiza sin menoscabo de la intimidad de la vida privada y de los datos personales.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01468/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

La consagración del derecho se observa complementada por su gratuidad y, quizá sea uno de sus principios más importantes en concordancia con el servicio público que conlleve a que la Administración actúe al servicio del ciudadano, adecuando todos sus procedimientos y metodologías para estar en condiciones de brindar información actualizada, de manera expedita y por medios electrónicos a todos, y en especial a quienes la soliciten, sin que sea necesario acreditar interés alguno.

Por estas razones las leyes de transparencia y acceso a la información en México, tienen como objetivo primordial el garantizar que los ciudadanos puedan solicitar documentos que poseen las instituciones gubernamentales.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, su propósito transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

Ahora bien, tocante a información pública la Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro y texto, señala:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01468/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.

De dicho criterio precisamente se obtiene que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

Además, es menester precisar que acorde al numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública generada, administrada o en posesión de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01468/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, debe ser accesible y permanente a cualquier persona, desde luego, el principio de máxima publicidad, con estricto apego a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia.

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Bajo esas consideraciones, es oportuno destacar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, existen supuestos que no son susceptibles de revelarse, pues, se relacionan con el buen funcionamiento del Estado; por tanto, el derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada; o bien, se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial; pero, se insiste, por regla general, toda la información es pública.

Sentado lo anterior, es necesario destacar que por los argumentos destacados con antelación, la materia de la solicitud de información pública se acota a los recibos de nómina de los servidores públicos responsables de atender las solicitudes de acceso a la información del aludido ayuntamiento.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01468/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Al respecto, el sujeto obligado al emitir su respuesta anexó, entre otro, un archivo con treinta y nueve fojas, cuyo contenido a guisa de ejemplo son los siguientes:

00025

H. AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO

Comprometidos
ACumplir
NICOLÁS ROMERO 2009-2012

No.	NOMBRE	No. ISSEMYM	RFC	DIAS TRAB		
12050	BOZO BARRALES ANGEL ROMAN			15		
FOLIO	DEPARTAMENTO	RECEPCION	QUINENA	PER.	FECHA DE PAGO	CURP
00025	CULTURA FISICA	0067	21		01/11/2012 15/11/2012	
FECHA DE INGRESO	CATEGORIA	TIPO DE PLAZA				
15/05/2009	DIRECTOR C	Comianza				
PERCEPCIONES	IMPORTE	DEDUCCIONES	IMPORTE			
SUELDO	10,000.00	ISR	1,399.52			
		SERVICIO MEDICO	350.00			
		FDO. CAPITALIZACION	140.00			
		PENSION A ISSEMYM	410.00			
	\$10,000.00		\$2,299.52			
			\$7,700.48			

RECIBI DE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NICOLÁS ROMERO
LA CANTIDAD INDICADA QUE CUBRE A LA FECHA EL IMPORTE DE MI SALARIO
Y TODAS LAS PERCEPCIONES Y PRESTACIONES A QUE TENGO DERECHO
SIN QUE SE ME ADEUDE ALGUNA CANTIDAD POR OTRO CONCEPTO.

FIRMA DEL EMPLEADO

EXPEDIENTE:
 RECURRENTE:
 SUJETO OBLIGADO:
 PONENTE:

01468/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO
 COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



**H. AYUNTAMIENTO
DE NICOLÁS ROMERO**

00032

Comprometidos
ACumplir
NICOLÁS ROMERO 1960-2013

No.	NOMBRE	No. ISSEMYN	R.F.C.	DÍAS TRAB.	
21044	VEGA ORDOÑEZ MONICA			15	
FOLIO	DEPARTAMENTO	SUELDO BASE QUINCEN	PER.	FECHA DE PAGO	CURP
00032	CONTABILIDAD MUNICIPAL	\$400	21	01/11/2012 15/11/2012	
FECHA DE INGRESO		CATEGORIA	TIPO DE PLAZA		
01/01/2011		SUBCONTRALOR	Confianza		
PERCEPCIONES		IMPORTE	DEDUCCIONES		IMPORTE
SUELDO		6,135.00	ISR		573.35
			SERVICIO MEDICO		214.73
			FDO.CAPITALIZACION		85.89
			PENSION A ISSEMYN		251.54
		\$6,135.00			\$1,125.51
					\$5,009.49

RECIBI DE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NICOLÁS ROMERO
 LA CANTIDAD INDICADA QUE CUBRE A LA FECHA EL IMPORTE DE MI SALARIO
 Y TODAS LAS PERCEPCIONES Y PRESTACIONES A QUE TENGO DERECHO
 SIN QUE SE ME ADEUDE ALGUNA CANTIDAD POR OTRO CONCEPTO.

 FIRMA DEL EMPLEADO

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01468/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



H. AYUNTAMIENTO
DE NICOLÁS ROMERO

00056

Comprometidos
ACumplir
NICOLÁS ROMERO 2009-2012

No.	NOMBRE	No. ISSEMYM	R.F.C.	DIAS TRAB.		
12454	GARRON LOPEZ MARCOS	[REDACTED]	[REDACTED]	75		
FOLIO	DEPARTAMENTO	DELEGADO	QUINENA	PER.	FECHA DE PAGO	CURP
00056	COORDINACION DE LOGISTICA, GRAS Y EVENTOS ESPECIALES	1033	21		01/11/2012 15/11/2012	[REDACTED]
FECHA DE INGRESO	CATEGORIA	TIPO DE PLAZA				
01/10/2008	COORDINADOR A	Confianza				
PERCEPCIONES	IMPORTE	DEDUCCIONES	IMPORTE			
SUELDO	15,488.70	ISR	2,665.82			
		SERVICIO MEDICO	463.30			
		FDO.CAPITALIZACION	185.56			
		PENSION A ISSEMYM	543.43			
	\$15,488.70		\$3,858.71			
RECIBI DE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NICOLÁS ROMERO		QUINENA: CINCO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS 35/100 M.N.		\$11,629.99		
LA CANTIDAD INDICADA QUE CUBRE A LA FECHA EL IMPORTE DE MI SALARIO Y TODAS LAS PERCEPCIONES Y PRESTACIONES A QUE TENGO DERECHO SIN QUE SE ME ADEUDE ALGUNA CANTIDAD POR OTRO CONCEPTO.		FIRMA DEL EMPLEADO				

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01468/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

De los documentos en consulta, se aprecia los recibos de nómina de los servidores públicos de diversas áreas del Ayuntamiento de Nicolás Romero, en los que incluso obran los rubros (nombre, cargo o categoría y sueldo).

Vinculado con lo anterior, es oportuno transcribir los numerales 2, fracción XI y XII, 33, 35 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuya literalidad es:

“Capítulo II

De las Definiciones

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos;

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(...)

Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01468/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Las Unidades de Información no podrán proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales.

(...)

Artículo 35.- *Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:*

- I. Recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio a la que se refiere esta Ley;*
- II. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan;*
- IV. Efectuar las notificaciones a los particulares;*
- V. Proponer al Comité los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- VI. Proponer a quien preside el Comité de Información, los servidores públicos habilitados en cada unidad administrativa;*
- VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;*
- VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*
- IX. Las demás necesarias para facilitar el acceso a la información; y*
- X. Las demás que disponga esta Ley y las disposiciones reglamentarias.*

Artículo 40.- *Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:*

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;*
- II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;*
- III. Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*
- IV. Proporcionar a la Unidad de Información, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01468/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.

De dichos preceptos legales se obtiene, en lo que aquí interesa, que el ente público designará a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes; que esa unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información; que entre sus funciones se encuentran las de recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio; y de entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada.

Asimismo, se aprecia que el servidor público habilitado es la persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas; que dentro de sus atribuciones se encuentran las de localizar la información que le solicite la Unidad de Información; proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por dicha unidad; y apoyar a esta última en lo que solicite para el cumplimiento de sus funciones.

Bajo ese esquema, se concluye que es válido que el sujeto obligado proporcione al particular los recibos de nómina de diversos servidores

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01468/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

públicos adscritos a diferentes departamentos o áreas que integran el ayuntamiento, toda vez que, entre ellos, se colige que se encuentran los del titular de la Unidad de Información, así como los servidores públicos habilitados; quienes en su conjunto, en ese orden, directa e indirectamente son los responsables de atender —en términos amplios— las solicitudes de acceso a la información pública del Ayuntamiento de Nicolás Romero.

Ahora bien, si bien quedó demostrado que se entregó los recibos requeridos, lo que conlleva a establecer la inoperancia del agravio esgrimido, con fundamento en el numeral 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto subsana la deficiencia del recurso en esta resolución en los siguientes términos.

Como se advierte el sujeto obligado proporcionó los recibos de nómina; no obstante, del análisis a los mismos, se observa que clasificó algunos rubros como son: la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, la clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

En ese orden, es menester señalar que la clasificación de la información confidencial no opera con la simple declaración, sino que es necesario un procedimiento en el que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los preceptos 25, fracción I, 28, 29 y 30, fracción III, de la ley de la materia; así como el numeral cuarenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01468/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como a continuación se detalla:

- a) El Comité de Información de los sujetos obligados, se **integra** en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
- b) Al Comité de Información del sujeto obligado, es al único quien le asiste competencia para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
- c) El acuerdo de clasificación deberá contener un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume a alguna de las hipótesis previstas en la ley (artículo 25, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios).
- d) El lugar y fecha de la resolución.
- e) El nombre del solicitante.
- f) La información solicitada.
- g) El número de acuerdo por el que se clasificó la información.
- h) El informe al solicitante de que tiene derecho a interponer el recurso de revisión en el término de quince días.
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01468/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Bajo ese esquema, se advierte que el ente público entrega una versión pública de los documentos requeridos, pues suprime la información susceptible de clasificar de los servidores públicos; lo cual se estima en parte es acertado, ya que la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados.

Sin embargo, para que los documentos en versión pública entregados tengan validez y surtan sus efectos jurídicos, con la finalidad de que exista certidumbre jurídica al particular, es necesario que se emita el acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los dispositivos 25, fracción I, 28, 29 y 30, fracción III, de la ley de transparencia estatal, por lo que es necesario que se entregue al disidente.

Con base en lo expuesto, no obstante que resulta inoperante el agravio esgrimido, con la facultad conferida a este órgano colegiado en el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, procede **modificar** la respuesta del sujeto obligado para el único efecto de que **entregue al disidente el acuerdo de clasificación relativo a los recibos de nómina entregados**, desde luego, con apego a las formalidades legales destalladas con antelación; en el entendido que de no contar con el mismo lo deberá elaborar para su entrega.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01468/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60, fracción VII, 71, fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente el recurso de revisión** interpuesto por el **RECURRENTE**, pero **inoperante** el agravio expuesto, por las razones y fundamentos señalados en el considerando octavo.

SEGUNDO. Se **modifica** la repuesta emitida por el sujeto obligado para que entregue la información detallada en la última parte del aludido considerando.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **SAIMEX**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

EXPEDIENTE:	01468/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL TRECE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01468/INFOEM/IP/RR/2012.